



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 690/2013

**ARGUZ DIGITALIZACIÓN, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Arguz Digitalización, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el [REDACTED], por actos realizados por el **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, derivados de la licitación pública nacional mixta **LA-819039982-N8-2013**, celebrada para la “**Adquisición del servicio de validación y ordenamiento de imágenes y equipamiento tecnológico para archivo histórico del Municipio de Monterrey, del Programa CONACULTA 2013**”, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.3188** de nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 105 a 108), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconoció la personalidad del promovente, y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio sin número de dieciocho de diciembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintiséis siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 114 a 121):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **carácter federal**, aprobados por CONACULTA para el ejercicio fiscal 2013.
2. El monto económico adjudicado asciende a **\$10'055,217.68** (diez millones cincuenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 68/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, sostuvo que se había firmado contrato con la empresa **G Shabel, S.A. de C.V.**, quien ya había iniciado los servicios adjudicados, por lo tanto, el procedimiento licitatorio ya había concluido. Proporcionó los datos generales del tercero interesado.
4. En la licitación pública impugnada no se recibieron proposición en forma conjunta.
5. El plazo de vigencia del contrato es de diez meses contados a partir del dos de diciembre de dos mil trece.
6. Respecto de la medida cautelar solicitada por la inconforme, estimó que era improcedente otorgarla, en razón de que era un acto consumado. De igual forma, se infringirían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, al no cumplirse los fines por los cuales se suscribió el Convenio de Coordinación celebrado con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

TERCERO. Mediante oficio sin número de veinte de diciembre de dos mil trece (fojas 133 a 161), recibido en esta área administrativa el dos de enero del dos mil catorce, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.0123** de diez siguiente, para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 165).

CUARTO. En razón de que el origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de **naturaleza federal**, esta Dirección General mediante proveído **115.5.0085** de ocho de enero de dos mil catorce (fojas 162 a 164), **admitió a trámite** la presente

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-3-

inconformidad al surtir la competencia legal para conocer de la misma, y corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **G Shabel, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.0339** de diecisiete de enero de dos mil catorce (fojas 169 a 175), esta Dirección General determinó **suspender de oficio** los actos derivados del fallo impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la notificación de dicho proveído.

SEXTO. Mediante escrito recibido el diecisiete de enero de dos mil catorce (fojas 176 a 194), la empresa **G Shabel, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado, el [REDACTED], en su carácter de tercero interesado en el procedimiento que nos ocupa, dio contestación a la inconformidad de mérito, manifestando lo que en derecho estimó y ofreció las pruebas conducentes.

SÉPTIMO. Por proveído **115.5.0560** de doce de febrero de dos mil catorce (fojas 243 y 244), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos (fojas 243 y 244).

OCTAVO. Por oficio **SADA/026/2014** de seis de febrero de dos mil catorce (fojas 248 a 258) la convocante informó las acciones que implementó para con motivo de la suspensión de oficio decretada por esta área administrativa.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente

asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del Convenio de Coordinación CNCA/DGA/CCOORD/01333/13 celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y el Municipio de Monterrey de ocho de julio de dos mil trece, para llevar a cabo el proyecto de innovación tecnológica aplicada al archivo histórico (primera etapa), como se desprende de las constancias que obran a fojas 124 a 129 de autos, el cual al tenor del clausulado que lo integra no pierden su carácter federal, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-5-

esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintiocho de noviembre de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional presencial **LA-819039982-N8-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veintinueve de noviembre al seis de diciembre de dos mil trece, sin contar el veintinueve de noviembre y uno de diciembre del mismo año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad el dos de diciembre de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de noviembre de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED], demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., con el instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación, en el que se hace constar su designación como apoderado con poder general para pleitos y cobranzas (fojas 096 a 104).

QUINTO. Antecedentes. El doce de noviembre de dos mil trece, el Municipio de Monterrey, Nuevo León convocó la licitación pública nacional mixta LA-819039982-N8-2013, celebrada para la “Adquisición del servicio de validación y ordenamiento de imágenes y equipamiento tecnológico para archivo histórico del Municipio de Monterrey, del Programa CONACULTA 2013”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el diecinueve de noviembre de dos mil trece, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los participantes, según la minuta levantada al efecto.

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veintiséis de noviembre dos mil trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- G Shabel, S.A. de C.V.
- Arguz Digitalización, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintiocho de noviembre de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **G Shabel, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un importe de **\$8'668,291.10** (ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y un pesos 10/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-7-

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme y exhibidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, por ende, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos son de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de la inconformidad planteada por la empresa Arguz Digitalización, S.A. de C.V., esta Dirección General se pronuncia respecto de la excepción opuesta por la empresa tercera interesada **-G Shabel, S.A. de C.V.-**, consistente en sostener que esta autoridad administrativa es incompetente para conocer el presente asunto.

En efecto, la aludida empresa sostiene que en términos de lo dispuesto en los artículos 25, fracción VIII, 47, fracción VI, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos económicos correspondientes al "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas" constituyen aportaciones federales que son administradas y ejercidas por los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, es decir, constituyen ingresos propios, por lo tanto, a su juicio, el recurso económico que se destinó al Municipio de Monterrey para llevar a cabo el servicio licitado se registró en dicho Municipio como ingreso propio, por lo que no está sujeto a la supervisión y control de las instancias federales como lo es esta Dirección General.

La excepción opuesta por la empresa G Shabel, S.A. de C.V. es **infundada**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto con antelación, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.**

Sobre el particular, el monto económico destinado a la ahora convocante deriva del Programa Nacional de Cultura, que tiene como objetivo, entre otros, **fortalecer a las entidades federativas y municipios** para que asuman una mayor corresponsabilidad en la planeación cultural, por ello, el ocho de julio de dos mil trece, se suscribió el **Convenio de Coordinación** celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y el Municipio de Monterrey, Nuevo León, cuyo objeto es que "CONACULTA" realice una transferencia de **recursos públicos federales** a dicho Municipio para llevar a cabo el proyecto de innovación tecnológica aplicada al archivo histórico, primera etapa, que al tenor de las cláusulas que lo integran, **no pierden su naturaleza federal al ser transferidos al Municipio de Monterrey, Nuevo León**, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909



-9-

Lo anterior se corrobora, con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil doce, que en su **Anexo 35.4 “Proyectos de Cultura”**, se consideró la asignación de \$10’100,000.00 (diez millones cien mil pesos 00/100 M.N.), al Municipio de Monterrey para llevar a cabo el proyecto de innovación tecnológica aplicada al archivo histórico (primera etapa), en los términos siguientes:

“...ANEXO 35.4. PROYECTOS DE CULTURA (pesos)

			Monto
APOYOS Y DONATIVOS			3,907,861,241
...			
ENTIDAD FEDERATIVA			
PROYECTOS MUNICIPALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACIÓN	PROYECTO	1,974,944,242
NUEVO LEÓN	MONTERREY	PROYECTO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL ARCHIVO HISTÓRICO PRIMERA ETAPA	10,100,000

...”.

Adicionalmente, en el numeral 5 “Origen de los recursos” de convocatoria, señala que la adquisición de los bienes objeto de la presente licitación **son ejecutados con recurso federal de CONACULTA**, correspondientes al ejercicio dos mil trece al Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Con base a lo anterior, se desvirtúan las manifestaciones de la empresa tercera interesada cuando sostiene que el origen de los recursos provienen del “Fondo de Aportaciones para Entidades Federativas y Municipios” denominado Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo fundamento es el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, omitiendo ponderar que el origen de **los recursos económicos destinados a la presente licitación no corresponden al Ramo 33, sino que se trata de recursos federales del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes**, derivados del Programa Nacional de

Cultura, cuya transferencia de recursos económicos al Municipio de Monterrey, Nuevo León, se realizó a través de un Convenio de Coordinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 9, 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 74, 75, 76, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 174 y 175 de su Reglamento, así como el 1° y demás aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil trece.

En conclusión, los recursos económicos destinados a la presente licitación no se registran como recursos propios, no pierden su naturaleza federal al ser transferidos a dicho Municipio, ni mucho menos que estos no están sujetos a la fiscalización y/o control de la autoridad federal, realizando la empresa tercera interesada una interpretación incorrecta a lo resuelto por esta Dirección General en el diverso expediente 155/2012, cuyo origen de los recursos destinados a esa licitación correspondían al Seguro Popular, así como al Ramo 33, cuya naturaleza es distinta al que se analiza en el presente asunto.

De ahí, que resulta **infundada** la excepción formulada por la empresa tercera interesada y se procede al estudio de la inconformidad que nos ocupa.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la determinación de adjudicarle el contrato respectivo a la empresa **G Shabel, S.A. de C.V.**, así como la descalificación de la empresa inconforme en el procedimiento licitatorio a estudio.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que el fallo por el que se le adjudicó el contrato a la empresa G Shabel, S.A. de C.V., y se descalificó su proposición es ilegal, por las razones siguientes (fojas 010 a 023):

1. El licitante ganador no dio cumplimiento a lo señalado en el punto 12 de convocatoria, ya que está ofertando los **scanners marca Bookeye**, cuyo mayorista

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909



-11-

en todo el territorio nacional es la empresa Compucenter de México, S.A. de C.V., quien es mayorista de la empresa Arguz Digitalización S.A. de C.V., no así, del licitante adjudicatario. A su decir, constituye información falsa que obra en la proposición a estudio, por lo tanto, debió ser descalificado por incumplir el aludido punto de convocatoria.

- 2. El fallo fue signado por el Director de Adquisiciones y el Director Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento (sic); sin embargo, no se dieron a conocer las facultades y atribuciones necesarias que les permita emitir un acto de tal naturaleza, por lo tanto, el acto carece de validez.**
- 3. El fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, por un lado, no se aprecia el motivo por el que se consideró solvente la propuesta de la empresa G Shabel, S.A. de C.V., lo que deja a su representada en estado de indefensión y, por el otro, la convocante no le señaló cual o cuales normas, disposiciones o puntos de convocatoria se dejaron de observar, lo que no le da certeza jurídica del porqué no resultó solvente ni se le adjudicó el contrato respectivo.**

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, esta área administrativa por cuestión de técnica se pronunciara respecto del motivo de inconformidad precisado en el **numeral 2**, del considerando que antecede, a través del cual la promovente señala que el fallo es ilegal, porque el Director de Adquisiciones y el Director Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento no dieron a conocer las facultades y atribuciones necesarias que les permita emitir un acto de tal naturaleza, por lo que el acto carece de validez.

Planteamiento que resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura es menester transcribir, en lo que aquí interesa, el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, al ser los preceptos normativos que disponen que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, para el caso en particular de los procedimientos licitatorios, construye una obligación de las áreas convocantes de señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante. Señalan dichas disposiciones legales lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

En efecto, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la facultan para ello.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909



-13-

Así las cosas, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte conducente, y todo esto con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior, encuentra soporte, por analogía, en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base

en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”¹

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.²

¹ Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

² Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909



-15-

Precisado lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad a estudio radica en determinar si el **Director de Adquisiciones y/o Director Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento**, servidores públicos encargados de dictar el fallo impugnado, cuentan con competencia, así como facultades para emitir el fallo, esta Dirección General procede a su estudio, en forma preferente, se reproduce en lo que aquí interesa el fallo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, para el efecto de determinar si fue emitida o no por servidores públicos facultados para ello:

**“LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-819039982-N8-2013.-
ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE VALIDACIÓN Y ORDENAMIENTO DE
IMÁGENES, Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO PARA ARCHIVO HISTÓRICO
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEL PROGRAMA CONACULTA 2013.**

ACTA DE FALLO

*En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:00 horas, del 28-veintiocho de Noviembre de 2013-dos mil trece, en la sala de juntas de la Dirección de Adquisiciones, ubicada en: las calles de Zaragoza y Ocampo, centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el punto **Acto Fallo** de la Convocatoria. **El acto fue presidido por el C.P. Jorge Omar González Almaguer, Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, servidor público representante (sic) por la convocante.***

*A continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al **Dictamen-Fallo** de fecha 28 veintiocho de Noviembre de 2013 –dos mil trece-, emitido por la Convocante, el cual forma parte integrante de esta Acta, por lo que deberá ser firmado por los asistentes.*

Para efectos de la notificación y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta en el mostrador de recepción de la Dirección de Adquisiciones ubicado en el domicilio antes descrito, en donde se fijará copia del Acta, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. Este procedimiento sustituye a la notificación personal. La información también estará disponible en la dirección electrónica: www.compranet.gob.mx.

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 12:38 horas, del día 28-veintiocho de Noviembre de 2013-dos mil trece.

...

POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY

C.P. JORGE OMAR GONZÁLEZ ALMAGUER.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

C.P. HÉCTOR ALEJANDRO DE LEÓN.- COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO.

...

DICTAMEN-FALLO

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los criterios de evaluación indicados en las bases, se analizó y evaluó la proposición recibida en el acto de Presentación y Apertura de Propositiones, dando como resultado lo que a continuación se describe:

Una vez analizada y evaluado cualitativamente la propuesta técnica y económica, por la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración en conjunto con la Secretaría de Ayuntamiento (área solicitante) y con apoyo de la Dirección de Informática de la Secretaría de Administración (Asesor Técnico), a continuación se menciona el licitante que ha sido **ACEPTADO** por haber cumplido con todos los requisitos y documentos solicitados de las partidas ofertadas:

Nombre o Razón Social del Licitante

G SHABEL, S.A. DE C.V.

...

Cabe mencionar que el presente documento, determina el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-819039982-N8-2013, relativa a la Adquisición de Servicio de Validación y Ordenamiento de Imágenes y Equipamiento Tecnológico para Archivo Histórico del Municipio de Monterrey, del programa CONACULTA 2013.

C.P. JORGE OMAR GONZÁLEZ ALMAGUER.- DIRECTOR DE ADQUISICIONES

LIC. FRANCISCO JAVIER BUSTILLOS SOTO.- DIRECTOR TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO...

(Énfasis y subrayado añadido).

Del acta de fallo parcialmente transcrita, se advierte que el fallo fue presidido por el Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, quien también hizo constar la elaboración y lectura de un "Dictamen-fallo" que adjuntó al acta de fallo, que a su vez, fue suscrito por el propio Director de Adquisiciones en forma conjunta con el Director Técnico

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909



-17-

de la Secretaría de Ayuntamiento, en el entendido de que ambos servidores públicos fungieron como responsables de la evaluación de las proposición, al haber suscrito el aludido dictamen.

En tales condiciones, esta resolutora se avoca al análisis de determinar si el Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración –servidor público responsable de la emisión del fallo-, tiene competencia y atribuciones conforme a sus ordenamientos jurídicos para dictar el aludido fallo.

En efecto, el Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se limitó a invocar en forma general el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que regula los requisitos que debe contener el acta de fallo, por lo tanto, le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el fallo es ilegal, pues de la lectura al acta de mérito, no se desprende la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue competencia al Director de Adquisiciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para dictar el fallo, ni tampoco que el servidor público responsable de la emisión del acto controvertido, haya invocado las facultades legales para dictarlo, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutora tampoco advierte que haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia y facultades al mencionado servidor público para la emisión del fallo impugnado.

Lo anterior, es requisito esencial y obligación de dicho Municipio, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública tiene competencia y facultades para ello, lo que constituye inobservancia a lo

dispuesto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, que exige que el fallo dictado en un procedimiento de licitación sea emitido por autoridad competente, así como por servidor público con tenga facultades para dictar dicho fallo, conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Así, tal precepto normativo consagra un principio de legalidad, por virtud del cual las áreas convocantes están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes. Luego, es ilegal que el fallo a estudio haya sido emitido por un servidor público que no demostró tener competencia, ni mucho menos facultades para dictar el multireferido fallo, lo que conlleva a declarar su nulidad, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, encaminadas a sostener que es inoperante el agravio expuesto por la accionante, en razón de que el fallo impugnado se emitió para poner fin a un procedimiento de contratación con el fin de obtener un servicio, por lo tanto, la competencia de la autoridad está establecida en cada una de las etapas que se emitieron conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Lo anterior es así, porque la convocante omite considerar que la ausencia de fundamentación de las facultades del servidor público responsable de emitir un fallo incide directamente sobre su validez y, por ende, éste no produce efectos en la esfera jurídica de los licitantes, máxime cuando no es una cuestión caprichosa de esta Dirección General, sino que las áreas convocantes están obligadas a señalar su competencia, así como sus facultades para emitir el fallo, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, tal como lo dispone el artículo 37, fracción VI, de la Ley anteriormente invocada, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, es inconcuso que esa omisión sea inadvertida por esta resolutora.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-19-

Ahora bien, dado que el motivo de inconformidad precisado en el **numeral 2** resultó **fundado** en razón de que no se demostró que el servidor público responsable de dictarlo contara con competencia y facultades para dictar el fallo impugnado, esta Dirección General estima que no es dable entrar al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la accionante, que fueron sintetizados en los **numerales 1 y 3**, del considerando que antecede, dada la naturaleza y gravedad de la violación, concluyéndose que es un acto que jurídicamente no puede surtir efecto legal alguno.

DÉCIMO. Tercero interesado. Por escrito de dieciséis de enero de dos mil catorce, la empresa **G Shabel, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, respecto de la inconformidad que nos ocupa, señaló lo siguiente:

- a. Esta Dirección General es incompetente para conocer y resolver la presente inconformidad, en términos de los artículos 25, fracción VIII, 47, fracción VI y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- b. No es dable que se le impute que proporcionó información falsa, porque su representada no expresó ser distribuidor de los scanners que menciona el informe, siendo el caso, que sí dio cumplimiento al punto 12 de convocatoria como se desprende de su proposición.
- c. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no prevé una obligación a las áreas convocantes de dar argumentos por los cuales considera la solvencia de una propuesta. El fallo sí está fundado y motivado.
- d. "La Ley Orgánica" le da facultades y atribuciones a los servidores públicos de la convocante, al ser los mismos que publicaron la convocatoria, por lo tanto, si la

accionante no estaba conforme con ello, debió promover su impugnación en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, al no haber promovido su inconformidad precluyó su derecho.

- e. Los argumentos que formuló la promovente inherentes a impugnar su descalificación en la licitación no atañen a su representada; sin embargo, destaca que fueron varios los incumplimientos que hizo valer la convocante y que deben ser considerados para demostrar su insolvencia.

Sobre el particular, se dice a la empresa tercera interesada que los argumentos sintetizados en el **inciso a**, fueron motivo de pronunciamiento en el considerando sexto de la presente resolución en el cual se determinó que esta Dirección General sí es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos los razonamientos expuestos con antelación.

Por lo que hace a las manifestaciones sintetizadas en el **inciso d**, esta resolutora las califica de infundadas, en razón de que en el fallo impugnado no se invocó ningún ordenamiento jurídico que rijan a la propia convocante en el que se hicieran constar las facultades del Director de Adquisiciones de la Secretaría de Administración para emitir el acto impugnado, lo que estaba obligado a realizar en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, no es dable que sostenga que tiene atribuciones en una "Ley Orgánica" que no se mencionó en el acta conducente. Además, el análisis del motivo de inconformidad que se atiende se ciñe en determinar si el servidor público en comento tiene o no facultades para emitir el fallo en apego a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, lo que no es posible analizar, ya que no se hicieron constar en el acta de fallo, a lo que estaba obligado en términos de los preceptos normativos antes mencionados, por lo tanto, no se puede asumir dichas atribuciones en el hecho de que "es el mismo que convocó".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-21-

Finalmente, respecto de los argumentos sintetizados en los **incisos b, c y e**, esta área administrativa estima innecesario entrar al estudio de los mismos, en razón de que constriñen un análisis de fondo respecto de la solvencia de las proposiciones, siendo el caso, que el motivo de inconformidad formulado por la promovente –y resumido en el **numeral 2** del considerando que antecede- resultó fundado, ya que el servidor público responsable de emitir el fallo no fundó su competencia y facultades conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que el fallo –incluyendo la evaluación de las proposiciones- es un acto que jurídicamente no existió y no tiene efecto legal alguno.

UNDÉCIMO. Alegatos. Por escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil catorce (fojas 263 a 270), la empresa tercera interesada, por conducto de su apoderado, formuló sus alegatos que, en esencia, consistieron en:

1. Su representada no proporcionó información falsa, porque no manifestó ser distribuidor de los scanners. La accionante no demostró que la empresa Compucenter México, S.A. de C.V. es la única mayorista.
2. La Comisión Federal de Competencia debe pronunciarse respecto de la violación que existe a la libre competencia, las prácticas monopólicas y por la violación a las demás restricciones para la eficiencia de los mercados de bienes y servicios.
3. En la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no existe precepto normativo que obligue a las convocantes a dar argumentos por los cuales considera solvente una proposición.

4. La promovente incurrió en incumplimientos de fondo que sí afectan la solvencia de su proposición, por lo tanto, su descalificación se apegó a derecho.
5. A su representada no se le admitió la prueba consistente en la **instrumental de actuaciones**, solicitando sea valorada, al ser una prueba esencial en todo procedimiento administrativo.

Inicialmente, se dice al tercero interesado que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos objeto de estudio, ya que trascienden en el resultado de una sentencia y/o resolución. Luego, no pueden considerarse como alegatos aquéllos que consisten en reiteraciones de las manifestaciones que realizó al desahogar su derecho de audiencia, es el caso de los argumentos sintetizados en los **numerales 1, 3 y 4** que anteceden, mismos que fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Dirección General, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

Por cuanto hace al argumento sintetizado en el **numeral 2**, el mismo no se considera como alegato de bien probado, ya que se limita a pronunciarse en el sentido de que la Comisión Federal de Competencia investigue la violación a la libre competencia, las prácticas monopólicas y por la violación a las demás restricciones para la eficiencia de los mercados de bienes y servicios, que tal como lo expone la propia empresa es un pronunciamiento que sólo atañe a la Comisión Federal de Competencia conforme a sus atribuciones, y no así, una cuestión que deba ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la empresa para que en el caso de que estime la existencia de prácticas monopólicas, los haga valer conforme a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Finalmente, respecto de las manifestaciones precisadas en el **numeral 5**, se dice a la empresa tercera interesada que la prueba instrumental de actuaciones no está reconocida

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-23-

en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, y esta resolutora debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre y cuando estén reconocidas por la Ley, como los dispone el artículo 87 del propio Código Adjetivo.

DUODÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional mixta LA-819039982-N8-2013** de veintiocho de noviembre de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente mencionada.

En consecuencia, **debe reponerse el fallo, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:**

- 1. Dejar insubsistente el fallo de veintiocho de noviembre de dos mil trece.**
- 2. Con plenitud de jurisdicción evaluar nuevamente las proposiciones presentadas en la licitación de referencia, emitiendo el fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar las propuestas, según corresponda, y lo haga del conocimiento a todos y cada uno de los licitantes, conforme a la normativa aplicable.**

3. El fallo que emita deberá fundar la competencia de la convocante, así como las facultades legales del servidor público facultado para emitir el fallo, en términos de los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.
4. Dicho fallo deberá notificarse a la **inconforme** y al **tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, **enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y al tercero interesado**, partes de la presente inconformidad, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**
 - ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.
 - iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.
5. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en cuenta lo

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-25-

dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere al **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme y al tercero interesado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **noveno**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Arguz Digitalización, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional mixta **LA-819039982-N8-2013**.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **duodécimo** de la presente resolución.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 690/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0909

-27-

[Redacted]

[Redacted] - Apoderado legal.- G Shabel, S.A. de C.V.- [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

C.P. Jorge Omar González Almaguer.- Director de Adquisiciones.- Secretaría de Administración.- Municipio de Monterrey, Nuevo León.- Palacio Municipal de Monterrey, Zaragoza Oriente s/n, Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.

Lic. Gregorio Hurtado Leija.- Secretario de la Contraloría.- Municipio de Monterrey, Nuevo León.- Palacio Municipal de Monterrey, Zaragoza y Ocampo s/n, Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León. Para su conocimiento.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

